

36. Los mismos gobiernos departamentales cuidarán de que los prefectos no dejen que ningun subprefecto se recargue en dos tercios de la contribucion, sino que se vayan cubriendo conforme se venciesen, haciéndose efectiva en su caso, la responsabilidad de los fiadores.

37. A los prefectos se les abonará el medio por ciento sobre las cantidades que los sub-prefectos de su Distrito enteraren por la capitacion.

38. Si á los gobiernos departamentales de Yucatán y Oaxaca, pareciere más conveniente que continúe la contribucion personal que actualmente se recauda en aquellos Departamentos, no se publicará en ellos este decreto; pero en caso contrario, cesará dicha contribucion en fin de Abril.

39. Igualmente cesará desde la publicacion de este decreto en cada lugar, la contribucion personal establecida por la ley de 8 de Marzo del año anterior.

40. Para que pueda principiar el cobro en el mes de Mayo próximo, ó á más tardar en el de Junio, por la imposibilidad de que habla el artículo 24, las autoridades locales procederán á formar desde luego, las juntas prevenidas en el artículo 5º.

41. Del mismo modo, los gobiernos departamentales nombrarán con oportunidad, los comisionados que en las Cabececeras de Distrito, se han de establecer conforme al artículo 18; designando la parte de la poblacion que á cada uno ha de corresponder donde se establezcan dos ó más.

42. La oficina directiva de contribuciones directas, circulará con oportunidad los modelos ó instrucciones necesarias, á efecto de que se hallé expedito á la mayor posible brevedad.

43. Quedan autorizados los gobiernos de los Departamentos para dictar, de acuerdo con las juntas departamentales, las medidas que crean oportunas, á efecto de que por ningun motivo tropiece esta contribucion en embarazos que dificulten ó nulifiquen su cobro, dando conocimiento de dichas providencias, sin demora, al supremo

gobierno por el Ministerio de Hacienda, y á la oficina directiva de contribuciones. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2314.

Abril 12 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece en el puerto de Mazatlan, una oficina de detall de plaza.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiéndose separado la comandancia general de Sonora, de la de Sinaloa, por el decreto de 10 de Febrero último, lo quedó igualmente el puerto de Guaymas, donde se halla establecida una oficina de detall de plaza; y no siendo ménos las atenciones del servicio en la de Sinaloa, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en el puerto de Mazatlan una oficina de detall de plaza, con la dotacion de un teniente coronel, dos capitanes, dos tenientes, un alférez ayudante, y un sargento, un cabo y ocho soldados ordenanzas, con sujecion á lo prevenido en el decreto de 3 de Julio de 839.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2315.

Abril 12 de 1842.—Bando del gobierno departamental de México.—Reglamento de matrículas para los individuos del comercio.

El Sr. presidente de la Excma. junta departamental, con fecha 3 del próximo pasado Marzo, me dice lo que copio:

“Excmo Sr.—La Excma. junta departamental, en uso de la atribucion que le concede el art. 19 del supremo decreto de 15 de Noviembre de 841, ha aprobado el

siguiente reglamento para matrículas de comercio de esta capital.

Art. 1. Tienen obligacion de matricularse con arreglo al artículo 2º del decreto de 15 de Noviembre de 841. Primero: todos los almacenistas que venden por mayor, sean ropas, abarrotos ó efectos de cualquiera otra naturaleza. Segundo: todos los que hacen el giro de letras, descuentos de libranzas y pagarés, y generalmente todo giro de banco. Tercero: todos los dueños de establecimiento de matanza y tocinerías, de panaderías, chocolaterías y bizcocherías, cererías y madererías, cuyo capital en circulacion no baje de ocho mil pesos.

2. La misma obligacion tienen todos los dueños de tiendas de menudeos de ropa, abarrotos, sederías, rebocerías, galonerías, joyerías, platerías, relojerías y de cualquiera otra mercancía, cuyo capital en circulacion no baje de cinco mil pesos.

3. Con arreglo al artículo 5º del citado decreto, tienen derecho, pero no obligacion de matricularse, los hacendados y fabricantes avecindados en la capital.

4. Se señala el término de tres meses para que se presenten en la secretaría de la junta de fomento, todos los que por la ley están obligados á matricularse, y el que no lo verificase en el término señalado, incurrirá en la multa que señala el art. 2º del repetido decreto; los tres meses comenzarán á correr desde el día en que convocare para el efecto, la secretaría de la junta de fomento.

5. El secretario, antes de inscribir en el libro á los individuos que al efecto concurren, manifestará en la primera sesión de la junta de fomento, la lista de los presentados, para que ésta resuelva en cualquiera duda que pueda haber con relacion á la matrícula.

Lo inserto á V. E. para que se sirva mandarlo publicar por bando.

NUMERO 2316.

Abril 20 de 1842.—Decreto del gobierno.—Reglas para la mejor ejecucion de los decretos expedidos sobre contribuciones directas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el art. 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para la mejor ejecucion de los decretos expedidos sobre contribuciones directas, la contaduría general de esos ramos, que tiene la direccion de ellos por decreto de 28 de Julio de 1841, en uso de las facultades que le están declaradas por diversas disposiciones, y últimamente por el art. 27 del decreto de 13 de Enero último, expedirá las instrucciones, modelos y órdenes que por la experiencia y conocimiento que tiene adquiridos, considere convenientes, á fin de remover los embarazos con que tropiece la recaudacion de cualquiera de los ramos expresados, y de sistemar la contabilidad adecuada á los mismos, como nuevos, no sujetos al método comun de las demas rentas.

2. Desde 31 de Mayo próximo cesarán las receptorías y sub-receptorías, en la cobranza de las contribuciones establecidas desde 1836 en adelante.

3. Las administraciones principales seguirán expeditando las labores de las contribuciones anteriores y actuales, por medio de sus secciones de contribuciones directas, y así aquellas, como las subalternas, lo verificarán fuera del lugar de su residencia, por su cuenta y bajo su personal responsabilidad, por medio de comisionados recaudadores que pondrán en los puntos en que existen las receptorías y sub-receptorías, ó donde sea más conveniente al mejor servicio y más cómodo respectivamente para los causantes.

4. El nombramiento de los comisionados de que habla el artículo anterior, puede recaer en aquellos receptores y sub-re-

ceptores que por su aptitud, probidad y eficacia merezcan la confianza del administrador respectivo.

5. Las administraciones participarán á la prefectura á que que corresponda, los nombres de esos comisionados, el lugar en que han de residir y pueblos de que son encargados.

6. Las prefecturas darán conocimiento de todo á las autoridades locales inmediatas, quienes pondrán avisos en las poblaciones correspondientes, para inteligencia de los contribuyentes.

7. En las demarcaciones de aquellas administraciones subalternas que comprendan muchos pueblos, ó cuyo territorio ofrezca embarazos á los administradores para vigilar fácilmente la conducta de sus comisionados, se erigirán en administraciones receptorias que se crean convenientes á juicio de la junta de Hacienda del respectivo Departamento.

Esta medida se pondrá en práctica sin la menor demora, principalmente en el Departamento de Nuevo-Leon, por no existir hoy en él administraciones subalternas.

8. Los administradores principales, en calidad de recaudadores principales de contribuciones y los subalternos, caucionarán el manejo de los caudales procedentes de aquellas, en las cantidades que designa la escala adjunta, á reserva de variarse por la Contaduría general, según lo requiera el aumento que tengan los productos. Las fianzas de los recaudadores principales serán á satisfacción de la misma Contaduría general, y á la de aquellos las de los subalternos, con aprobación de los tesoreros departamentales.

9. Las recaudaciones subalternas pondrán precisamente en la estafeta, dentro de los tres primeros días de cada mes, los cortes de caja de primera y segunda operación de todos los ramos de contribuciones con dirección á las recaudaciones principales; y á más tardar, dentro de los ocho primeros días de cada mes, les remitirán física ó virtualmente con especificación,

las existencias que resulten por dichos cortes de caja, de lo cual cuidará la primera autoridad política del lugar, bajo su más estrecha responsabilidad. Esta prevención comprende á las recaudaciones principales, cuyas existencias deben remitir á la Tesorería general de la nación directamente, ó por cuenta de ella á la tesorería departamental respectiva.

10. La Tesorería general de la nación lo será de contribuciones, y en ella se enterarán real ó virtualmente los productos líquidos.

11. La misma tesorería cuidará de reclamar las partidas de data que consten en los cortes de caja de segunda operación y sean por naturaleza pertenecientes á la distribución de caudales, excepto las de premios de recaudación y gastos de administración, que son del conocimiento de la Contaduría general de contribuciones, á ménos que le llame la atención alguna partida que disminuya ilegalmente los productos líquidos, en cuyo caso lo manifestarán á la misma contaduría para los fines consiguientes.

12. Para que sean atendidos los ramos de que trata este reglamento, con la dedicación que exige su naturaleza, y para que los contribuyentes sean despachados con prontitud y acierto, cuidarán los tesoreros departamentales de que las secciones de contribuciones directas estén dirigidas por empleados de probidad notoria, capacidad y dedicación, procurando sean de aquellos que hayan adquirido conocimientos y práctica en las labores de dichos impuestos, á juicio de los respectivos administradores principales.

13. Se observará en todo su vigor y fuerza el párrafo 2º del art. 10 del reglamento de la ley de 8 de Junio de 1838, y al efecto los gobernadores interpondrán su autoridad.

14. Las recaudaciones subalternas se entenderán con las principales y éstas con la Contaduría general; pero las tesorerías departamentales ejercerán la sobrevigilan-

cia que cometió á los jefes superiores de Hacienda la ley de 17 de Abril de 1837; podrán pedir aquellas oficinas, informe sobre los puntos que crean convenientes, y promover ante la Contaduría general lo que corresponda cuando adviertan faltas dignas de atención, para que ella provea al remedio en uso de sus atribuciones.

15. Para que pueda procederse á las calificaciones respecto de profesiones y ejercicios lucrativos, establecimientos industriales y objetos de lujo, y para que se haga oportunamente la cobranza de las cuotas respectivas, cada año, en los últimos diez días del mes de Octubre, los alcaldes auxiliares ó oficiales de policía, ó cualesquiera otros agentes subalternos que puedan suceder á éstos, formarán separadamente bajo su responsabilidad, y pasarán al recaudador á que corresponda, padron exacto de cada uno de los ramos expresados.

La responsabilidad de que trata el párrafo anterior, se hará efectiva, mandándose formar ó reponer á costa de los empadronadores por el recaudador respectivo, los padrones que dejaren de hacer ó que hubieren resultado defectuosos.

En esos padrones se designarán las calles ó lugares en que estén los establecimientos ó talleres, el número, letra ó señal de los locales y el ramo á que pertenezcan, las personas que causan la contribución por profesion ó ejercicios lucrativos, y los que la causen por objetos de lujo, haciéndose las especificaciones convenientes.

16. Dichos padrones deberán estar concluidos, precisamente, antes del día 1º de cada año, y en el caso que alguno de ellos no lo esté, dará cuenta el recaudador á la autoridad inmediata superior para que compela al alcalde ó auxiliar respectivo á que lo concluya y entregue dentro de tres días, bajo la multa que la misma autoridad imponga.

17. Los recaudadores sacarán de esos padrones, listas de los establecimientos, talleres ó objetos de cada ramo, á excep-

cion de los de lujo, con expresión del local en que estén, y demas que previene el artículo anterior, y la pasarán á la junta ó juntas que hayan de hacer las calificaciones correspondientes.

18. Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando en la lista de letra, y por número en el margen, la cantidad que se señale á cada causante, y concluidas las calificaciones, firmarán las listas los vocales y las devolverán al recaudador respectivo.

19. Por esta vez se formarán los padrones de profesiones y los de objetos de lujo, por las mismas autoridades expresadas en el art. 15, dentro de diez días después de recibido el presente decreto, bajo los mismos términos y conminaciones prevenidas en el art. 16, en la forma que manifiestan los modelos adjuntos y el que se acompañó al decreto sobre establecimientos industriales.

20. La Contaduría general pasará al tribunal de revisión, los padrones que le presentarán con la cuenta anual las oficinas recaudadoras; pero se quedará con los análisis de los mismos padrones para los trabajos estadísticos que son de sus atribuciones.

21. Los gastos de la administración de la recaudación principal de México, serán costeados por el erario público, no teniendo lugar respecto de ella los premios que señalan á los recaudadores los decretos relativos, sino solo los que se hubieren abonar á los receptores de la administración principal.

22. Conforme vaya reuniendo la Contaduría general las notas estadísticas que determinen la población, los ramos de industria mercantil, fabril y demas objetos que abrazan los decretos mencionados, las remitirá al Ministerio de Hacienda con la correspondiente clasificación y distinción, agregando las observaciones que estimare convenientes y que sean necesarias para poder valorizar cada una de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

TARIFA DE FIANZAS.

El recaudador que por contribuciones directas recaude al año

Hasta	caucionará	500 ps.
Desde 4,000 ps.	4,001 á 6,000	700
6,001 á 8,000	8,001 á 10,000	900
8,001 á 10,000	10,001 á 12,000	1,000
10,001 á 12,000	12,001 á 14,000	1,200
12,001 á 14,000	14,001 á 16,000	1,400
14,001 á 16,000	16,001 á 18,000	1,600
16,001 á 18,000	18,001 á 20,000	1,800
18,001 á 20,000	20,001 á 25,000	2,000
20,001 á 25,000	25,001 á 30,000	2,100
25,001 á 30,000	30,001 á 35,000	2,200
30,001 á 35,000	35,001 á 40,000	2,300
35,001 á 40,000	40,001 á 45,000	2,400
40,001 á 45,000	45,001 á 50,000	2,500
45,001 á 50,000	50,001 á 55,000	2,600
50,001 á 55,000	55,001 á 60,000	2,700
55,001 á 60,000	60,001 á 65,000	2,800
60,001 á 65,000	65,001 á 70,000	2,900
65,001 á 70,000	70,001 á 75,000	3,000
70,001 á 75,000	75,001 á 80,000	3,200
75,001 á 80,000	80,001 á 85,000	3,300
80,001 á 85,000	85,001 á 90,000	3,500
85,001 á 90,000	90,001 á 95,000	4,000
90,001 á 95,000	95,001 á 100,000	4,500
95,001 á 100,000	De 150,000 para arriba	5,000 8,000

NUMERO 2317.

Abril 21 de 1842.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se manda poner en libertad tres prisioneros de Guerra, ciudadanos de los Estados- Unidos.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, de manifestar no menos su constante anhelo de cultivar las relaciones más francas y sinceras con el gobierno de los Estados- Unidos, que la satisfacción que ha producido la conducta prudente y circunspecta del Excmo. Sr. Powhatan Ellis, ministro plenipotenciario de aquella nación, que hoy ha cesado en sus funciones, ha tenido á bien mandar que sean puestos en libertad y á su disposición

los prisioneros ciudadanos de los Estados- Unidos, George Wilkns Kendall, John C. Howard, Theodore A. Sulby.

Y tengo el honor de decirlo á V. S., para que se sirva ponerlos en libertad y á disposición del expresado señor ministro.—Señor comandante general de México.

NUMERO 2318.

Abril 21 de 1842.—Orden del mismo Ministerio.—Haciendo extensiva la anterior, á otros tres prisioneros.

Excmo. Sr.—Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional de la República cultivar más y más las relaciones amistosas que felizmente existen entre México y los Estados- Unidos del Norte, y muy especialmente manifestar la justa estimación de la conducta que ha observado el Excmo. Sr. Powhatan Ellis, en el tiempo que ha funcionado como ministro de aquella nación cerca de nuestro gobierno, ha tenido á bien mandar que se pongan en libertad y á su disposición los ciudadanos de aquella República, David Snively, H. R. Buchanan y Thomas S. Jorrey.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para los fines consiguientes.—Excmo. Sr. comandante general de Puebla.

NUMERO 2319.

Abril 27 de 1842.—Comunicación del Ministerio de Relaciones.—Concediendo privilegio exclusivo á D. Benjamin Brunded para el alumbrado de la capital.

Como el Excmo. Sr. presidente provisional de la República constantemente anhela por hacer todo aquello que tiende á la utilidad común y bien del público, y consultando igualmente á la inversión de los fondos municipales, así como á todo aquello que dirige á la buena policía de esta hermosa ciudad y las demás de la Repú-

NUMERO 2320.

Abril 29 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establecen seis clases de papel sellado, y se reglamentan sus respectivos usos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que obligado á satisfacer oportunamente todas las atenciones que gravitan sobre el erario nacional, y no contando éste con los ingresos necesarios para cubrir las, me he ocupado preferentemente de crear los recursos que puedan ser bastantes para ocurrir á tan sagradas obligaciones; y como la renta del papel sellado pueda ser aun más productiva, sin gravámen de los que tengan que usarlo, por serlo solamente en casos en que por el honor, ó provecho que obtienen, les es indiferente una pequeña erogación, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

De las clases, valor y uso del papel sellado.

Art. 1.º Habrá seis clases de papel sellado para el uso común, á saber: Sello primero, de á ocho pesos; segundo, de á cuatro pesos; tercero, de á peso; cuarto, de á dos reales; quinto, de á real, y de á medio real, en medio pliego; y sexto, papel sellado para causas criminales.

2.º El sello primero se usará precisamente:

1.º Primero: En los registros de los buques, tanto nacionales como extranjeros, que salgan de los puertos de la República para los de otra nación.

2.º Segundo: En los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

3.º Tercero: En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

4.º Cuarto: En los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga

blica, tomó gustoso en consideración el descubrimiento hecho por D. Benjamin Brunded, de un nuevo fluido para la combustión en lámparas de especial construcción, que facilitan la iluminación de casas, calles, fábricas, teatros y establecimientos públicos, con una grande economía, y con la circunstancia, de que la intensidad de luz y su brillo, es cuatro veces mayor que la del mejor quinqué, equivale á treinta y seis luces comunes, no excediendo su costo al precio común del aceite que sirve para la iluminación.

Para proceder con más acierto, se citó una junta de peritos facultativos, que fueron D. Manuel Herrera, D. Manuel Tejada y D. José Vargas, sujetos de acreditada instrucción, y quienes, después de haber examinado con la mayor prolijidad el invento y sus efectos, lo aprobaron, por reunir cuantas ventajas pueden desearse; declarando por unanimidad, absolutamente nueva su aplicación, y por consiguiente, al Sr. Brunded acreedor al privilegio que solicita.

En consecuencia, S. E. el presidente ha tenido á bien concederle dicho privilegio, asegurándole por el término de seis años la propiedad de su invención.

Y atendiendo á que también se sirve al público por la mejora del alumbrado, y á la considerable economía que resultará á favor de los fondos municipales, á consecuencia de la contrata que va á celebrarse, usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por la nación, le ha dispensado todas las formalidades y requisitos de que habla la ley de 7 de Mayo de 1832.

Todo lo que comunico á V. E. para los efectos consiguientes, y en respuesta á su nota número 370, de 23 del actual.—Excelentísimo señor gobernador de este Departamento.